



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés de Marzo de Dos Mil Veintidós

Ref.:	Proceso	Proceso verbal
	Radicado	050013103001 2021 00403 00
	Demandante	Marlene Marín Bustamante
	Demandada	Yuly Andrea Valencia Álvarez
	Providencia	Inadmite demanda y exige requisitos

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisibilidad o rechazo de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual, promovida a través de apoderado judicial. Para lo anterior, se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio legal y previo correspondiente de la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte demandante deberá:

1. A fin de determinar los hechos con la precisión que exige el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., la parte ahondará en las afirmaciones hechas en el escrito de demanda, referente al incumplimiento que imputa a los demandados. Para el efecto, tendrá en cuenta que solicita la terminación de dos contratos de los que trata el art. 1611 del C. Civil; es decir de dos convenciones que prometen celebrar dos contratos de compraventa. En este sentido, indicará en lugar, fecha y hora en que se pactó la celebración del contrato prometidos, con indicación de si los demandados se presentaron en este lugar o no.
2. Concordante con el numeral anterior, la parte demandante se servirá indicar si se presentó en el lugar, fecha y hora pactada para celebra los contratos prometidos y si tenía la intención de dar cumplimiento a sus obligaciones o de allanarse a las mismas.

3. Para efectos de garantizar el derecho de contradicción y la congruencia del juez en la decisión, se deberá precisar y aclarar, en el acápite de los hechos, el concepto por el cual se está pretendiendo intereses moratorios, corrección monetaria y frutos civiles. Téngase en cuenta que las pretensiones deben tener un sustento factico.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 82 del C. G. del P., la parte se servirá reformular el juramento estimatorio, para presentarlo de la forma que impone el art. 206 del mencionado estatuto procesal. Téngase en cuenta que en las pretensiones se pide restituciones mutuas y el pago de interese y frutos civiles, sin discriminar algún monto o porcentaje. En el juramento estimatorio se pide \$139.000.000 por restituciones mutuas y \$700.000.000 por concepto de perjuicios, dándose una notada diferencia entre lo pretendido y lo estimado en el juramento. Lo que lleva a que el juramento estimatorio presentado no puede tenerse por válido. Por ello se realizar las adecuaciones para que concuerden las pretensiones patrimoniales con lo estimado en el juramento.
5. Concordante con el numeral anterior, en el juramento estimatorio se deberá discriminar razonadamente cada concepto deprecado en la demanda, detallando las fórmulas y los procedimientos aritméticos utilizados para llegar a su cálculo, pues el presentado no cumple con este requisito, y es necesario efectuar esta exigencia para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa, tal cual lo señala la parte final del inciso 1º del art. 206 del C. G. del P.
6. Deberá cumplir con el requisito contemplado en el art. 9º del C. G. del P., indicando la cuantía del proceso. Resalta en este punto, que ni en los hechos, pretensiones o juramento estimatorio, existe concordia sobre la cuantía de este proceso.
7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 y el artículo 621 del C. G. de P. se deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues para cumplir con esta exigencia las pretensiones allí formuladas deberán ser las mismas que se presenten en la demanda o por lo menos existir coincidencia en los conceptos por los que se pretende. En la conciliación se pide restitución de dineros y trasferencia de bienes, en la demanda se pide restitución de dineros, pago de intereses

y frutos civiles, siendo que los conceptos de se demandan y los que se trataron de conciliar son totalmente diferentes.

8. Con el fin de procurar el trámite organizado del proceso, la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda en formato PDF OCR (no imagen, en el que se cumplan las exigencias realizadas).

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos de los que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por Marlene Marín Bustamante en contra de Yuly Andrea Valencia Álvarez y José Néstor Grisales Sánchez.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

EH

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica por
Estados Electrónicos No. 39
Medellín, a/m/d: 2022-03-07,
Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora*